

EXP. N.º 07195-2013-PA/TC JUNÍN VÍCTOR ZENÓN LÓPEZ PAYANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Zenón López Payano contra la resolución de fojas 534, de fecha 20 de junio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la observación formulada por la parte demandante en cuanto al extremo de la pensión de la renta vitalicia y a la fecha a partir de la cual se genera el derecho a percibir la indicada pensión; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia emitida en la Resolución 10, de fecha 12 de diciembre de 2005, (folio 157), confirmó la sentencia recaída en la Resolución 3, de fecha 28 de setiembre de 2005 (folio 85), que declaró infundada la tacha planteada por la entidad demandada y fundada la acción de amparo interpuesta por don Víctor Zenón López Payano:

En consecuencia, declaró inaplicable las resoluciones administrativas 0000004945-2001-ONP/DC/DL 18846 y 400-2002-GO/ONP, de fechas doce de setiembre del año dos mil uno y veinticinco de enero del dos mil dos, y ordenó que el demandado otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, y se le cumpla con pagar las pensiones devengadas e intereses legales, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes [...]

2. El accionante, mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2012 (folio 468), observa la Resolución 2328-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 6 de julio de 2011 (folio 456), emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 41, de fecha 3 de junio de 2011, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, alegando que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) arbitrariamente desvirtúa lo ordenado expresamente en la parte resolutiva de la Resolución 3, de fecha 28 de setiembre de 2005, que ordenó que la demandada



EXP. N.º 07195-2013-PA/TC JUNÍN VÍCTOR ZENÓN LÓPEZ PAYANO

otorgue al actor la pensión vitalicia que le corresponde, en función del 75 % de la incapacidad que padece, a partir del 13 de mayo de 1999, conforme al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados e intereses legales, incluidos los incrementos que por ley le corresponden, la misma que al ser confirmada por la Segunda Sala Superior quedó firme con la autoridad de cosa juzgada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 46, de fecha 14 de enero de 2013 (folio 494), declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante a la Resolución 2328-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 6 de julio de 2011 (folio 456), Informe Técnico y demás liquidaciones anexadas; en consecuencia, ordenó a la ONP cumpla con liquidar y abonar a favor del actor el importe de los intereses legales que se han generado como consecuencia del monto de los devengados que no fueron abonados oportunamente al demandante; e infundada la observación con respecto a los demás extremos, esto es, en cuanto al monto de la pensión de renta vitalicia y en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se genera el derecho a percibir la indicada pensión, por considerar que la entidad demandada ha efectuado el cálculo del monto de la renta vitalicia de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790, pues de acuerdo al 75 % de incapacidad del accionante, ha tomado en cuenta el 70 %, de conformidad con lo previsto por el artículo 18.2.2. de dicho Decreto Supremo; así como ha considerado el monto de la remuneración de referencia según las doce últimas remuneraciones percibidas por el periodo anterior a la fecha de cese del actor; y con respecto a lo señalado por el demandante de que la fecha a partir de la cual le corresponde el abono de la pensión de la renta vitalicia es desde el 13 de mayo de 1999, debe señalarse que, conforme a lo resuelto en la propia sentencia de vista —de fecha 12 de diciembre de 2005—. corresponde ser abonada a partir del 1 de febrero de 2005, de acuerdo a la fecha del pronunciamiento médico, conforme fue resuelto por dicha sentencia superior. específicamente en su Noveno Considerando.

4. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante auto contenido en la Resolución 51, de fecha 20 de junio de 2013 (folio 534), confirmó la Resolución 46, de fecha 14 de enero de 2013, que resuelve declarar infundada la observación formulada por el demandante en lo que se refiere al monto de la pensión de renta vitalicia por considerar que la ONP determinó que el promedio total de la remuneración mensual del actor ascendía a la suma total de S/2308.58, siendo el 70 % la suma de S/1616.1 y la remuneración computable por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la adecuada; y en lo que se refiere a la fecha a partir de la cual se genera el derecho del demandante a percibir



la indicada pensión, si bien primigeniamente en la sentencia de primera instancia se ordenó que el pago de la pensión vitalicia sea a partir del 13 de mayo de 1999; sin embargo, en la sentencia de segundo grado se especificó que el pago debería de efectuarse a partir del 1 de febrero de 2005, por lo que corresponde el abono de la pensión de renta vitalicia desde esa fecha.

El demandante, mediante escrito presentado el 6 de setiembre de 2013 (folio 542), interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la Resolución 51, de fecha 20 de junio de 2013, por considerar que en la parte resolutiva de la Resolución 3, de fecha 28 de setiembre de 2005, se ordenó a la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, la misma que regirá desde el 13 de mayo de 1999; y que con respecto al monto de su pensión de renta vitalicia la entidad demandada no ha valorado la Declaración Jurada del empleador, de fecha 25 de junio de 2009, ni ha tenido en consideración la edad y estado de salud actual del actor; y, asimismo, no ha valorado el examen médico por enfermedad ocupacional de fecha 2 de noviembre de 1992, fecha de la contingencia.

- 6. En la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
- 7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumpla dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
- 8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor don Víctor Zenón López Payano en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1



EXP. N.° 07195-2013-PA/TC JUNÍN VÍCTOR ZENÓN LÓPEZ PAYANO

supra; en particular, si la entidad demandada ha cumplido con otorgarle al actor el monto que le corresponde como pensión por enfermedad profesional y si es correcta la fecha de inicio del pago.

Al respecto, consta en la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de diciembre de 2005 (folio 157), que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda interpuesta por el actor; y, en consecuencia, ordenó a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento y cumpla con pagar las pensiones devengadas e intereses legales, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes. Y, sobre el particular, en su considerando noveno, precisa:

Que, en cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas a partir del acaecimiento del riesgo, debiendo establecerse la contingencia desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad, o sea, desde el primero de febrero de dos mil cinco, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de esa fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, antes renta vitalicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo diecinueve del Decreto Supremo número 003-98-SA (...) (subrayado agregado).

Por su parte, en lo que respecta al monto de la pensión que le ha sido otorgado al actor, del Cuadro de Remuneraciones Mensual (doce meses), de fecha 17 de diciembre de 2008 (folio 300), se advierte que se ha tomado en cuenta el promedio de las últimas doce remuneraciones antes de su fecha de cese; remuneraciones que se encuentran sustentadas en las boletas de pago que obran en autos.

10. Por consiguiente, al observar que las instancias judiciales en ejecución han procedido dentro de los parámetros de lo decidido a favor de la recurrente en la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 12 de diciembre de 2005 (folio 157), que se hace referencia en el considerando 1 *supra*, la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular



EXP. N.° 07195-2013-PA/TC VÍCTOR ZENÓN LÓPEZ PAYANO

del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

JANET OTÁROLA SANTILLAMA Segretaria de la Sala Segunda VRIBUHAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 07195-2013-PA/TC JUNIN VÍCTOR ZENÓN LÓPEZ PAYANO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Secretaria de la Sela Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutiva del voto de mayoría, emitido en el presente proceso promovido por Víctor Zenón López Payano contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional...", pues a mi juicio lo que corresponde es CONFIRMAR el auto de fecha 20 de junio de 2013, dictado por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

- 1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
- 2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
- 3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



EXP. N.º 07195-2013-PA/TC JUNÍN VÍCTOR ZENÓN LÓPEZ PAYANO

- 4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
- 5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
- 6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
- 7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
- 8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07195-2013-PA/TC
JUNIN
VICTOR ZENON LOPEZ PAYANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA MANAMITA

Lo que certifico:

FLATIO REATEGUI APAZI Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL